

## ARCHIVA DENUNCIAS DE RUIDO QUE INDICA

### RESOLUCIÓN EXENTA OAR N° 33/2022

TEMUCO, 30 de diciembre de 2022

#### VISTOS:

Lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, establecida en el artículo segundo de la Ley N° 20.417 (LOSMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2124, de 30 de septiembre de 2021, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución exenta N° 2666, del 22 de diciembre de 2021 que delega funciones a Jefes Regionales en materia de archivo de denuncias; en la Resolución Exenta N° 971, de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa como Jefe de Oficina Regional de la Araucanía a funcionario que indica, nombra subrogante y asigna funciones directivas; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (D.S. N° 38/2011); en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el Protocolo técnico para la fiscalización del D.S MMA 38 de 2011 y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de 08 de junio de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del decreto supremo N°38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba contenido y formato de la fichas para informe técnico del procedimiento general de determinación del nivel de presión sonora corregido; en la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

#### CONSIDERANDO:

1° Que, el artículo 2° de la LOSMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, entre los que se incluye la norma de emisión de ruidos contenida en el Decreto Supremo N° 38, del 11 de noviembre de 2011 (D.S. N° 38/2011).

Por su parte, el artículo 21 de la LOSMA otorga a cualquier persona la facultad de denunciar el incumplimiento de normativa cuya fiscalización le fue otorgada a este servicio, estableciendo un plazo de sesenta días para que se informe de los resultados de la denuncia presentada.

2° Que, el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido, así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las



Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales. Dichos límites, expresados en decibeles A (“dB(A)”), son los siguientes:

	Período Diurno (7 a 21 horas)	Período Nocturno (21 a 7 horas)
Zona I	55	45
Zona II	60	45
Zona III	65	50
Zona IV	70	70

3° Que, en la siguiente tabla se individualizan denuncias por posibles infracciones a la citada norma de emisión que la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) ha recibido, haciendo especial referencia al denunciante, denunciado y al número de ordinario mediante el cual se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA:

ID DENUNCIA	FECHA DE LA DENUNCIA	DENUNCIANTE	DENUNCIADO	N° Y FECHA ORD. DE RESPUESTA
159-IX-2022	16-06-2022	Karina Moraga	CONSTRUCTORA POO	139; 01-09-2022
108-IX-2022	23-05-2022	Magali Pérez	FIRELAB	102; 06-07-2022
250-IX-2021	09-10-2021	Ignacio Bondis	Patagonia Padel	38; 12-10-2021
259-IX-2021	28-10-2021	Cecilia Cárcamo	Patagonia Padel	48; 11-11-2021
243-IX-2021	24-09-2021	Ignacio Bondis	Patagonia Padel	35; 05-10-2021
237-IX-2021	14-09-2021	Maximiliano Henriquez	Patagonia Padel	31; 05-10-2021
118-IX-2022	12-06-2022	Luis Vera González	Patagonia Padel	93; 16-06-2022
121-IX-2022	23-06-2022	René González	Patagonia Padel	121; 21-07-2022
111-IX-2022	25-05-2022	Gladys Méndez	Taller Gregorio Figueroa	119; 21-07-2022
32-IX-2017	12-07-20217	Junta de Vigilancia EL ENSUEÑO	Mueblería Pillanlelbun	299; 08-08-2017
161-IX-2019	13-12-2019	Juan Pablo Vega	Edificio Cordillera	011; 10-01-2020
246-IX-2021	19-11-2021	Gabriela Bustos	Escenarios Sur	22; 09-02-2022
1225-2013	14-11-2013	Maria Contreras Ortega	Restaurante Perla Negra	33; 30-12-2022
66-IX-2017	10-07-2017	Junta de vecinos Dignidad	Ex - Disco Guajira de Purén	33; 30-12-2022
53-IX-2018	14-09-2018	Omar Utz Pilgrin	Ex - Disco Guajira de Purén	62; 09-11-2018
71-IX-2018	08-11-2018	Andrea Betancur	Ex - Disco Guajira de Purén	61; 09-11-2018
396-2016	21-03-2016	Oscar Fabian Martínez Torres	Áridos Segal	759; 28-04-2016

4° Que, en virtud de las presentaciones individualizadas, y con el objeto de recabar mayores antecedentes sobre posibles infracciones al D.S. N°38/2011, funcionarios de la SMA se comunicaron -mediante vía telefónica- con los denunciantes para coordinar actividades de fiscalización ambiental. Revisados los antecedentes que conforman cada uno de los expedientes que contienen las denuncias señaladas en la tabla anterior, existe constancia de que funcionarios de la SMA realizaron las acciones que se indican a continuación.



1. Respecto a la denuncia ID N° 159-IX-2022, consta en el Informe de Inspección Ambiental DFZ-2022-1936-IX-NE, elaborado con la información recopilada en visitas realizadas los días 01-07-2022 y 16-08-2022, que la fuente de ruidos (Planta Chancadora) no se encuentra en operaciones, situación que es confirmada por la empresa Constructora y ratificada por denunciante y vecinos.
2. Respecto a la denuncia ID N° 108-IX-2022, consta en el Informe de Inspección Ambiental DFZ-2022-2968-IX-NE, elaborado con la información recopilada en visita realizada el día 24 a 25-06-2022, que la fuente de ruidos no se encontraba funcionando. No obstante, en forma posterior y ante carta de advertencia emitida y respuesta del titular, denunciante informa que los ruidos se han reducido, por lo que desiste de continuar con la denuncia.
3. Según da cuenta el informe de fiscalización ambiental DFZ-2022-1871-IX-NE, los receptores descritos en las denuncias ID 250-IX-2021; 259-IX-2021; 243-IX-2021; 237-IX-2021; 118-IX-2022 y 121-IX-2022, se encuentran emplazado en zona III del D.S. N° 38/2011. La medición fue realizada el día 19 de julio de 2022, en periodo diurno. Dicho informe indica como resultado, tras la realización de las correcciones que exige la norma de emisión, un nivel de presión sonora corregido de 61 dB (A).
4. Según da cuenta el informe de fiscalización ambiental DFZ-2022-1852-IX-NE, el receptor descrito en la denuncia ID 111-IX-2022 se encuentra emplazado en zona II del D.S. N° 38/2011. La medición de fecha 20.07.2022 fue realizada en periodo diurno. La segunda, de fecha 09.08.2022, fue realizada en periodo diurno. Dichas actividades dieron como resultado, tras la realización de las correcciones exigidas por la norma de emisión, un nivel de presión sonora corregido de 61 dB (A) y 52 dB (A), respectivamente, por lo que las acciones adoptadas como corrección temprana permitieron reducir los niveles de ruido, siendo reconocido por denunciante.
5. Respecto a la denuncia ID N° 32-IX-2017, consta en el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2022-646-IX-NE, que fue realizada una actividad de fiscalización el día 15-03-2022, en la cual no fue posible constatar fuente de ruido denunciada asociada a la Mueblería al respecto, del contacto con denunciante se corrobora termino de las molestias
6. Respecto a la denuncia ID N° 161-IX-2019, consta en el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2022-645-IX-NE, que fue realizada una actividad de fiscalización el día 08-06-2022, en la cual no fue posible constatar fuente de ruido denunciada ya que estas fueron obras acotadas en el tiempo
7. Respecto a la denuncia ID N° 246-IX-2021, consta en el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2022-270-IX-NE, que fue realizada una actividad de fiscalización el día 01-12-2022, en la cual no fue posible constatar fuente de ruido, lo cual es ratificado por denunciante que indica que ya no hay ruidos asociados a la actividad.
8. Respecto a la denuncia ID 1225-2013, consta en el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2022-267-IX-NE, que fue realizada una actividad de fiscalización el día 02-02-2022, en la cual se informa por parte de denunciante que ya no existen ruidos molestos



provenientes de la fuente denunciada lo cual se verifica al inspeccionar el local donde se informa que por pandemia no se han vuelto a tener eventos.

9. Respecto a las denuncias ID N° 66-IX-2017; 53-IX-2018 y 71-IX-2018, consta en el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2022-145-IX-NE, que fue realizada una actividad de fiscalización el día 12-01-2022, en la cual no fue posible constatar la emisión de ruidos desde el establecimiento denunciado, dado que el mismo habría cesado su operación constatándose el cierre con candados del recinto y verificado con vecino del recinto que informa que se trasladó a otro sector de la ciudad. Lo anterior en concordancia con respuesta presentada en el mes de enero de 2019 por Representante legal de la Discoteque quien informó a la Superintendencia del cierre del recinto.
10. Respecto a la denuncia ID N° 396-2016, consta en el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2022-77-IX-NE, que fue realizada una actividad de fiscalización el día 13-01-2022, en la cual no fue posible constatar fuente de ruido, lo cual es ratificado por denunciante que indica que ya no hay ruidos asociados a la actividad y existe otra Empresa en el lugar.

5° Que, tras la revisión de los expedientes previamente individualizados, la Oficina Regional de La Araucanía concluyó que no fue posible constatar alguna infracción al D.S. N° 38/2011 por los hechos descritos en cada una de ellas.

6° Que, en consideración a lo anteriormente indicado, no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento sancionatorio en contra de las fuentes individualizadas por las denuncias contenidas en la tabla del punto considerativo tercero, toda vez que los informes técnicos de fiscalización ambiental a los que allí se hizo referencia, concluyeron que no existió una superación de los límites máximos establecidos en el D.S. N° 38/2011.

7° Que, a consecuencia de lo anterior, y teniendo en consideración el Principio Conclusivo, enunciado en el artículo 8 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie del fondo del asunto, expresando la voluntad del servicio en orden a poner término a los procedimientos iniciados con las denuncias individualizadas precedentemente.

8° Que, en atención al principio de economía procedimental, específicamente a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9 de la referida ley N° 19.880, y con el propósito de dar una tramitación eficaz a las denuncias, fueron agrupadas en un mismo acto múltiples trámites que, por su naturaleza, admiten un impulso simultáneo.

9° En virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo aquí resuelto.

**RESUELVO:**

**I. ARCHÍVENSE** las denuncias individualizadas en el punto considerativo tercero de esta resolución, en virtud del principio conclusivo contenido



en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, pese a tratarse de denuncias revestidas de seriedad y mérito suficiente para ser admitidas a tramitación, en razón de las razones expresadas en los puntos considerativos cuarto y sexto, no corresponde continuar con su tramitación.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de los establecimientos denunciados.

**II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos que resulten procedentes, en observancia a lo establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880.

**III. TÉNGASE PRESENTE** que el acceso al expediente de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención de público en la oficina regional correspondiente de esta superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encuentra disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, accesible desde el portal web de este servicio.

**ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.**

**LUIS RAMIRO MUÑOZ FONSECA  
JEFE REGIONAL DE OFICINA DE LA ARAUCANIA  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

LMF/lmf

Distribución:

Por carta certificada

- Sra. Maria Contreras Ortega. Dirección: Cruz N° 250, Collipulli, Región de La Araucanía
- Sra. Andrea Betancur Calzadilla. Dirección Doctor Garriga N° 729, Purén, Región de La Araucanía

Por correo electrónico:

- Sra Karina Moraga. Notificación al correo electrónico: [karinamoraga.km@gmail.com](mailto:karinamoraga.km@gmail.com)
- Sra Magali Perez Robles. Notificación al correo electrónico: [magaliperez@gmail.com](mailto:magaliperez@gmail.com)
- Sr Ignacio Bondis. Notificación al correo electrónico: [ignacio.bondis@gmail.com](mailto:ignacio.bondis@gmail.com)
- Sra Cecilia Cárcamo. Notificación al correo electrónico: [contactoceciliacarcamo@gmail.com](mailto:contactoceciliacarcamo@gmail.com)
- Sr. Maximiliano Henríquez. Notificación al correo electrónico: [maximilianopatagon@gmail.com](mailto:maximilianopatagon@gmail.com)
- Sr. Rene Gonzalez Sepulveda. Notificación al correo electrónico: [rene.conquil@gmail.com](mailto:rene.conquil@gmail.com)
- Sr. Luis Vera González. Notificación al correo electrónico: [lveragonzalez@gmail.com](mailto:lveragonzalez@gmail.com)
- Sra Gladys Méndez. Notificación al correo electrónico: [lhaomara@gmail.com](mailto:lhaomara@gmail.com)

Superintendencia del Medio Ambiente – Gobierno de Chile  
Teatinos 280, pisos 7, 8 y 9, Santiago / 02- 617 1800 / [contacto.sma@sma.gob.cl](mailto:contacto.sma@sma.gob.cl) / [www.sma.gob.cl](http://www.sma.gob.cl)





- Sres Junta de Vigilancia El Ensueño. Notificación al correo electrónico: [csalinas42@gmail.com](mailto:csalinas42@gmail.com)
- Sr. Juan Pablo Vega. Notificación al correo electrónico: [juan.rubilar@redsalud.gov.cl](mailto:juan.rubilar@redsalud.gov.cl)
- Sra Gabriela Bustos. Notificación al correo electrónico: [gatechi@hotmail.com](mailto:gatechi@hotmail.com)
- Sr Omar Utz Pilgrin. Notificación al correo electrónico: [omarutz@gmail.com](mailto:omarutz@gmail.com)
- Sr Oscar Fabian Martinez Torres. Notificación al correo electrónico: [ofmt.99@gmail.com](mailto:ofmt.99@gmail.com)

**C.C.:**

- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de La Araucanía, Superintendencia del Medio Ambiente.

**Exp. Ceropapel N° 28581/2022**

